



BOLETÍN
DE LA
CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE LA
PROVINCIA DE GERONA

AÑO VII

Abril-Junio de 1927

NÚM. 30

MEDIDA ACERTADA

**LA TRANSFORMACIÓN DE LAS
CÁMARAS DE LA PROPIEDAD.**

El espíritu corporativo en que se inspiraba la organización de la sociedad desde los tiempos medioevales, y a cuyo amparo vivieron y prosperaron las industrias todas, se perdió en España con la supresión de los gremios en 1836, a causa de la infiltración que sufrimos de las doctrinas de la Revolución francesa, con su individualismo exagerado, que predominaron durante el pasado siglo.

Mas, el individuo sólo, frente al Estado, tiene necesariamente que sucumbir, sin poder defender sus derechos ni hacer conocer sus aspiraciones; y, no habiendo naturalmente producido, los indicados principios, nuevos moldes de estructuración nacional, el mismo Estado ha debido preocuparse de restaurar en lo posible, y dadas las condiciones de los tiempos, la organización corporativa de la Sociedad, que ha cristalizado últimamente en la promulgación de la Carta del Trabajo en Italia.

Siguiendo la expresada corriente de restauración, en 1886 se dictó en España el R. D. creando las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en que, a diferencia de ahora, eran las asociaciones permanentes que en

uso de la libertad constitucional hubieran fundado libremente los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la marina mercante.

De idéntica trayectoria, aunque en fecha mucho mas reciente, nacieron las Cámaras de la Propiedad Urbana. Ya en el R. D. de 25 de Noviembre de 1919 se impuso la colegiación obligatoria, pero la jurisdicción no avanzada mas allá del término municipal en que radicaban.

El actual Gobierno presidido por el Marqués de Estella, cuya acertada actividad legislativa, regulando los diversos aspectos de la vida nacional, es de todos reconocida, ha prestado atención a los unánimes deseos expuestos por las Cámaras de la Propiedad; y, al efecto de unificar las disposiciones que las regulan, ponerlas en igualdad de condiciones que las de Comercio y darles la autoridad suficiente para intervenir en los conflictos relacionados con la propiedad urbana que con harta frecuencia se presentan y están obligadas a estudiar, en sus diversos aspectos, para proponer a los Poderes públicos su solución, ha dictado el R. D. de 6 de Mayo último que publicamos en este número, en que al promulgar el Reglamento definitivo de las Cámaras, se convierten las mismas en provinciales.

Dejando para otro día el exámen de los nuevos horizontes que dicha disposición legal abre a las Cámaras de la Propiedad Urbana, queremos hoy, en primer lugar, felicitar al Gobierno, y en particular al Inteligente Ministro del Trabajo Sr. Aunós, por la forma en que ha servido los intereses de la clase que representamos, y después recomendar a los propietarios, den calor y vida a la institución que bajo tantísimos aspectos debe beneficiarles, y no consideren jamás como un recargo sobre la contribución, las módicas cuotas con que cooperarán a su existencia y desarrollo, como dice muy bien, en uno de sus artículos, el Real Decreto que aplaudimos.

Fernando Casadevall Rosés.

REGLAMENTO

DEFINITIVO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CÁMARAS DE LA PROPIEDAD URBANA

Aprobado por Real Decreto Ley de seis de Mayo de mil novecientos veinte y siete, publicado en la Gaceta de Madrid de 12 del mismo mes, número, 132.

CAPÍTULO PRIMERO

Relación y atribuciones de las Cámaras de la Propiedad

Artículo 1.º Es obligatoria la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de más de veinte mil habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con arreglo al Real Decreto de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 21 de Diciembre de 1923.

Subsistirán, aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real Decreto y se sujetarán al presente Reglamento, así como las creadas y las que se creen con posterioridad.

Art. 2.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras en poblaciones de menos de veinte mil habitantes, deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria las Asociaciones de carácter permanente fundadas por ciudadanos españoles, con objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, siendo indispensable el cumplimiento previo de los siguientes requisitos:

1.ª Que la Sociedad esté constituida por más de la mitad de los propietarios que hayan de formar el Cuerpo electoral de la Cámara y que representan la mayoría absoluta de intereses de la Propiedad Urbana en el término municipal, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de contribución.

2.ª Que haya invitado a constituir un organismo único a las demás Asociaciones de la misma índole que existan en la localidad, si tal es el caso.

3.ª Que la suma a percibir por la Cámara cuya creación se solicita por cuotas obligatorias de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente a juicio del Ministerio, para cubrir todas sus necesidades y en ningún caso inferior a 10.000 ptas. comprometiéndose en todo caso a cubrir esta suma con sus propios bienes los solicitantes mediante la garantía que se acuerde.

4.ª Que hayan sido oídas la Cámara provincial y las demás que existan dentro de la provincia.

Art. 3.º Se entiende por propietario, a los efectos de la colegiación, toda persona natural o jurídica que posea solares o edificios o partes determinadas de los mismos, clasificados como fincas urbanas, con arreglo a las disposiciones vigentes, aunque estén exenta perpetua o temporalmente del pago de contribución, sea cualquiera el lugar en que estén situadas o el destino a que se les dedique.

Art. 4.º La denominación de Cámara de la Propiedad Urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento, y serán provinciales y locales denominándose en el primer caso Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de...

Estas tendrán su domicilio en la capital de la provincia, y el territorio de su jurisdicción se extenderá a todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos de la provincia, con excepción de los que correspondan a las locales que existan dentro de la misma.

Las locales fijarán su domicilio en el pueblo que sea capital del Ayuntamiento, y su jurisdicción comprenderá todos los pueblos, aldeas, lugares y caseríos que constituyan el término municipal.

Art. 5.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana constituídas con arreglo a las disposiciones fijadas en los artículos anteriores, y con sujeción a este Reglamento serán corporaciones Oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y tendrán, ante el Gobierno, Autoridades y Corporaciones provinciales y locales, la representación de los intereses de la propiedad urbana del territorio de su jurisdicción.

Art. 6.º Las Cámaras de la Propiedad, oficialmente constituídas, tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes y podrán adquirirlos de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibir rentas, dividendos, interés de valores por efectos que posea, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignen en este Reglamento.

Art. 7.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren en relación con sus fines.

Deberán informar en cuanto trate de materia tributaria que a la propiedad urbana afecte, tanto en la relación con el Estado, como con la Provincia o el Municipio; sobre los presupuestos provinciales y los municipales; sobre los proyectos de obras públicas que con dicha propiedad se relacionen y, en general, sobre todos los asuntos que puedan afectar a esta propiedad.

Art. 8.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la propiedad urbana, a cuyo fin podrán:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana o que redunde en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Realizar por si mismas, con la aprobación del Ministerio, las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de la propiedad.

3.º Fomentar la edificación de casas de alquileres modestas para la clase media y obrera y contribuir a la construcción de casas baratas o patrocinar la misma acogiéndose a lo legislado sobre esta materia.

4.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente le sean sometidas, con arreglo a las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

5.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

6.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de sus asociados, las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas correspondientes a estos que se relacionen con la propiedad urbana.

8.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuentas corrientes y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando estos así lo deseen o lo manifiesten expresamente.

9.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

10. Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad urbana, cuando estos soliciten sus dictámenes.

11. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

12. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la propiedad urbana.

13. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la propiedad urbana.

14. Crear y sostener bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y Mutualidades en beneficio de sus asociados.

15. Proponer y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

16. Organizar, promover y fomentar estudios, enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

17. Otorgar premios a las fincas mejor construídas y a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y habitabilidad.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieran a esa propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de En-

sanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten, tengan intervención.

Art. 9.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituídas el asesoramiento y defensa de los asociados; y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen oportunos con sujeción a la legislación vigente y a las disposiciones del reglamento interior de cada Cámara.

Art. 10. Las Cámaras de la Propiedad, previa autorización del Ministerio de Trabajo podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines que les están encomendados.

Art. 11. Además del Censo de propietarios están obligadas las Cámaras a confeccionar un Censo de la Propiedad urbana, a formar estadísticas, a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Art. 12. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo anterior, las Diputaciones, Ayuntamientos, Delegaciones de Hacienda, Oficinas del Catastro, Registro de la Propiedad y demás organismos de la Administración, Corporaciones Oficiales y Empresas que exploten servicios públicos están obligadas a prestar su apoyo a las Cámaras de la Propiedad Urbana, facilitándoles gratuitamente los datos y antecedentes que les sean solicitados, o el medio de obtenerlos en sus respectivas oficinas.

Art. 13. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí por escrito para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas en lo que al interés general de la propiedad concierne.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras, o todas ellas, en asambleas o Congresos, mediante autorización en todo caso del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previa solicitud, en la que expresarán los asuntos a tratar o temas que han de discutir.

Art. 14. Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad usarán como distintivo en los actos oficiales una Medalla de plata dorada, de igual forma y tamaño que las de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria, pendiente de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La Medalla llevará en el adverso el escudo del pueblo o ciudad en que radique la Cámara, con la leyenda CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA, y en el reverso la fecha 16 de junio de 1907 y la de 28 de mayo de 1920.

Podrán, no obstante, los que en el presente pertenecen a las Cámaras continuar usando la medalla anteriormente aprobada.

CAPÍTULO II

• Composición de las Cámaras

Art. 15. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de las mismas Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo, sin contar los Vocales Cooperadores, el número de electores y la importancia de la propiedad urbana de su territorio.

Art. 16. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de todos los propietarios de fincas urbanas del territorio de su jurisdicción, como socios electores que son de estas Cámaras con carácter obligatorio.

Art. 17. Para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados, los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan, por lo menos en tres grupos, y cada uno de estos en categorías.

La composición y límites de estos grupos y categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras, y se harán constar en su Reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y número de miembros que ha de integrarla se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intereses determinada por la porción con que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución que, de no estar exentas, deberían satisfacer según el valor de la finca.

Los que solo posean fincas exentas perpetuamente del pago de contribución se incluirán en la primera categoría del último grupo.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarlos.

Hecha la división de grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestre, a juicio del Ministerio haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaron la primitiva división.

Art. 18. Las Cámaras podrán nombrar Vocales cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concedérselos.

Estos Vocales podrán ser nombrados indistintamente entre los que reúnan algunas de las cualidades siguientes:

1.^a Propietarios de fincas comprendidos en la relación de mayores contribuyentes de la población.

2.^a Propietarios que tengan además títulos de Abogado, Arquitecto o Médico.

3.^a Propietarios que sean o hayan sido Vocales de la Comisión de Ensanche, del Consejo Superior y provincial de Fomento, de la Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, de la Junta Superior del Catastro y los que hayan sido miembros de las Cámaras.

4.^a Individuos que, aunque no sean propietarios tengan intereses relacionados con la propiedad urbana, o se hayan dedicado al estudio y divulgación de materias relacionadas con esta propiedad, o con la organización y funcionamiento de estas Corporaciones, o que por reunir otras especiales condiciones puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad Urbana.

5.^a Catedráticos de las Facultades de Derecho, Medicina y de las Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura que tengan o hayan tenido a su cargo asignaturas que se relacionen con los fines de estas Corporaciones.

Art. 19. La suma de Vocales cooperadores de cada Cámara nunca podrá ser mayor de la cuarta parte de los miembros que la constituyan.

Art. 20. Todo lo relativo a la elección, derechos y deberes de los Vocales cooperadores se determinará explícitamente en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Art. 21. También podrán las Cámaras nombrar socios honorarios a las personas que contribuyan al sostenimiento de las mismas con subvenciones, donativos o cuotas voluntarias y a las que por sus relevantes servicios o trabajos en defensa de las Cámaras de la Propiedad Urbana se consideren merecedoras de esta distinción, pudiendo otorgarles los títulos de Presidentes Honorarios y ser designados para formar parte de los Patronatos y fundaciones que se establezcan, con derecho a asistencia a los actos solemnes de la Corporación.

CAPÍTULO III

Derecho electoral y procedimiento

Art. 22. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el territorio de su jurisdicción se hallen inscritas en las listas de electores de la Corporación.

Este derecho podrán ejercitarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercitarlo personalmente las mujeres casadas cuando estuvieren capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios, así como en la de los condueños de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designén aquellos y estos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Art. 23. Para ser elegido miembro de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser español sin distinción de sexo, mayor de veinticinco años.
- 2.^a Saber leer y escribir.
- 3.^a Ser propietario de finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de anticipación.
- 4.^a Ser elector del grupo y categoría correspondientes en cuya representación haya de ser elegido.
- 5.^a Hallarse al corriente del pago de las cuotas obligatorias que tengan fijada la Cámara conforme a este Reglamento.

También podrán ser elegidos los extranjeros que además de las condiciones anteriores tengan la de llevar más de diez años de residencia en el territorio de la Cámara y que pertenezcan a una nación donde exista reciprocidad.

El número de extranjeros que formen parte de una Cámara no podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Art. 24. Para determinar el grupo y categoría dentro del cual habrán de ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de fincas urbanas se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan o debieran satisfacer de no estar exentas.

En ningún caso ni para ningún efecto se acumularán las cuotas de contribución de las fincas de los hijos o de las mujeres a las que correspondan satisfacer a los padres o maridos.

Art. 25. La Secretaría de la Cámara deberá hacer de una manera constante la rectificación del Censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En él han de figurar todos los propietarios del territorio, incluso los que no se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, haciendo constar respecto a estos el nombre de sus representantes legales.

Figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo y categoría en que se dividan.

Estas listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los diez primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y segunda decena del mismo mes, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Art. 26. La Junta de Gobierno de la Cámara resolverá las reclamaciones a medida que se vayan presentando, debiendo tener resueltas todas antes del día 30 del referido mes de Septiembre.

Los reclamantes que no estuvieran conformes con el acuerdo de la Junta pedirán dentro del término de cinco días que se someta a resolución de la Cámara, la que resolverá antes del 10 de Octubre, pudiendo alzarse contra este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentando el recurso en la Cámara, la que lo remitirá con su

informe, antes del 20 de Octubre acompañando copias certificadas de los acuerdos recurridos y de los votos particulares, si se hubiesen formulado.

Art. 27. Terminados los plazos de reclamación sin haberse presentado ninguna o resuelto las formuladas, la Junta aprobará definitivamente el censo que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia.

Antes del 30 de Octubre de los años en que corresponda la renovación de miembros remitirán al Ministerio una copia certificada del mismo, expresando en ella la contribución que paga cada elector o debiera pagar de no estar exento, y la cuota que satisface a la Cámara.

En los demás años solo remitirán las relaciones de altas y bajas ocurridas durante el mismo.

Las cantidades que figuran en estas copias y relaciones se sumarán por categorías, consignándose al final el resumen total de aquellas.

Art. 28. Las elecciones para renovación de la Cámara se efectuarán en la primera quincena del mes de Noviembre, en los años que correspondan, previa convocatoria hecha por la Junta con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador Civil y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.^a Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.^a El número de colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta la extensión del territorio, el número de electores, las diversas categorías que hayan de elegir miembros y las distancias a recorrer para la emisión de votos.

Art. 29. Las elecciones se verificarán en el domicilio social y en el local o locales que se designen y, por regla general en un solo día, y este, festivo.

En todo caso, la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estableciéndose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores, y cuando un número considerable de estos residan en poblaciones distintas del domicilio social de la Cámara, pueden instalarse los Colegios en las Casas Consistoriales, a cuyo efecto se pondrán previamente de acuerdo el Gobernador Civil y el Presidente de la Cámara.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que falten en el día siguiente.

En el Reglamento interior de las Cámaras se determinará el número de horas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría, que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Art. 30. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones, se reunirá la Junta de Gobierno de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representantes de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalentes al 5 por 100 de los que constituyan la categoría, pero si el número de estos es superior a 400 bastará que la firmen 20.

La Junta, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

Art. 31. Aún cuando el número de candidatos fuese igual o menor al de miembros a elegir, las elecciones se celebrarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor de cualquiera que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aún cuando no hubiese sido proclamado candidato.

Si transcurridas las horas fijadas para la elección no se hubieran presentado electores para emitir su voto, se tendrá por intentada la elección y procederá la Cámara a designar entre los candidatos proclamados los miembros de cada categoría, eligiendo miembro al proclamado por mayor número de votos, y en caso de igualdad, por sorteo, y si no se hubiesen presentado candidatos, se dará inmediatamente conocimiento al Ministerio para que por este se nombren los miembros correspondientes a cada categoría.

Art. 32. Se constituirán las Mesas electorales con dos propietarios, presididos por un miembro de la Cámara, designados todos por la Junta de Gobierno.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda sobre la identidad del elector deberá este justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociado y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Si funciona un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar dentro de los siete días siguientes al de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de mesa.

Art. 33. Terminado el escrutinio, se extenderá una acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y otra al Gobernador Civil, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas, si se formularan y si no hubiese protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta que deberá expedirles la Mesa antes de terminar la reunión.

Art. 34. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que resolverá después de oída la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara la que lo remitirá, con su informe, y los antecedentes del mismo, al Ministerio dentro de los cinco días siguientes.

Art. 35. Los que resulten elegidos miembros presentarán en la Secretaría de la Cámara, antes del día 30 de Noviembre, una declaración jurada, haciendo constar que reúnen los requisitos exigidos por este Reglamento para desempeñar el cargo.

A continuación de esta declaración se relacionarán por certificación del Secretario los documentos justificativos que presenten los interesados como complemento de su declaración.

Art. 36. Durante la primera decena de Diciembre la Junta de gobierno, con vista de las declaraciones y documentos presentados, hará la proclamación de miembros, o declarará la nulidad de la elección de los que no reúnan los requisitos legales, y contra su acuerdo podrá recurrirse al Ministerio dentro de los cinco días siguientes a la notificación, presentándolo en la Cámara, la que lo remitirá con su informe dentro de los diez días siguientes.

Art. 37. El Ministerio, al confirmar la nulidad de la elección, fijará de Real Orden la fecha en que haya de celebrarse nueva elección para cubrir la vacante.

Los que resulten elegidos cumplirán lo preceptuado en el artículo 35 en el plazo de cinco días, y los plazos fijados en el artículo 36 se reducirán a cinco días, para que la Cámara haga la proclamación o declare la nulidad de la elección, y para remitir informado el recurso que se hubiere presentado dentro de los cinco días.

CAPÍTULO IV

Organización y funcionamiento de las Cámaras

Art. 38. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 2 de Enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos gratuitos y obligatorios, pudiendo únicamente renunciarlos los impedidos físicamente, los mayores de sesenta y cinco años y los que los hubieren desempeñado seis años consecutivos.

Art. 39. En la sesión que celebre la Cámara el día 2 de Enero, después de cada renovación trienal procederá a constituirse; asistiendo al acto los miembros que continúen, los entrantes y los que hubieran de cesar, bajo la presidencia del de más edad, y como adjuntos los dos más jóvenes de los presentes, dándose inmediatamente posesión a los elegidos y, una vez efectuado se procederá a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros citados y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara otorgue tal derecho.

Art. 40. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando esta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para realizar los demás actos reglamentarios hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Art. 41. Constituirán la Mesa o Junta de Gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vice-presidentes, un Tesorero, un Contador y tres Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integren la Cámara, y un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que será nombrado libremente por la Corporación, también por mayoría absoluta de votos.

Art. 42. Corresponde al Presidente:

1.^a Ordenar las convocatorias de la Junta de gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

2.^a Presidir las reuniones de la Junta de gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones, cuando asistiere, resolviendo los empates.

3.^a Hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

4.^a Presidir las elecciones de todas clases que tengan lugar.

5.^a Autorizar todas las comunicaciones oficiales, actas y documentos relativos a la Cámara.

6.^a Representar a la Cámara en todos los actos a que esta concurra.

7.^a Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales en que sea necesaria su personalidad, para toda clase de asuntos y gestiones.

8.^a Ordenar pagos y cobros conforme a los presupuestos.

9.^a Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no crea posible someter a la Junta de Gobierno.

10. Velar por el prestigio de la Corporación y al buen orden de las sesiones tanto del Pleno como de la Junta de Gobierno, pudiendo llamar al orden, retirar la palabra y aun hacer salir de la sala al miembro que no guardase la debida corrección o insistiese en tratar de cuestiones ajenas a los fines de la Cámara.

Art. 43. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden al Presidente en sus ausencias o enfermedades y en caso de hallarse estos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de mas edad.

Art. 44. Corresponde al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arqueos una vez al mes, por lo menos, extendiendo el acta correspondiente y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pié de los mismos.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencia o enfermedades, por elección de la Cámara.

Art. 45. Corresponde al Secretario.

1.^a Hacer las convocatorias que le ordene el Presidente, redactar las actas de

la Junta de Gobierno y de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.^a Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.^a Llevar el registro de los asociados electores y el libro de asistencia de los miembros a las sesiones.

4.^a Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.^a Expedir, con el V.^o B.^o del Presidente, las certificaciones que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.^a Dirigir la publicación del Boletín de la Cámara.

7.^a Redactar la Memoria anual que previa aprobación de la Cámara ha de elevarse al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

8.^a Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.^a Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de Gobierno y la Cámara.

10. Practicar todas las gestiones que se le encomienden relativas a los fines corporativos.

11. Procurar que la Cámara de exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes.

12. Llamar por escrito la atención de los miembros correspondientes sobre los plazos reglamentarios para efectuar los trabajos y cumplir los servicios encomendados a la Cámara.

13. Advertir a la Corporación, a la Junta y al Presidente la ilegalidad, si la hubiere de cualquier acuerdo que pretendieran adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso podría alcanzarle.

14. Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados, con arreglo al Reglamento de régimen interior.

Art. 46. Si el Secretario no justifica que ha cumplido lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del artículo anterior será responsable de las infracciones de las disposiciones vigentes y de las deficiencias que se observe en el funcionamiento de la Corporación y en la redacción de los documentos que emanen de la misma, muy especialmente en cuanto se refiere a informes, Memorias, censos, presupuestos y cuentas.

Las reiteradas infracciones y deficiencias indicadas se considerarán faltas graves a los efectos de su destitución.

Las expresadas responsabilidades del Secretario por su negligencia no eximirá a los miembros de la que les corresponda por los acuerdos que autoricen o infracciones en que incurran, pudiendo decretarse por el Ministerio la destitución de los que contribuyeron con su voto a tomar un acuerdo que infrinja las disposiciones vigentes.

Art. 47. La Cámara por mayoría absoluta de votos, designará a un funcionario de la misma para desempeñar el cargo de Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades, con todas las obligaciones y responsabilidades de éste durante el tiempo de su actuación.

Art. 48. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyen la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes de producirse a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo, por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Art. 49. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asisten, los que excusen su asistencia, con expresión del motivo, y los que no asisten a la reunión.

No podrá celebrarse sesión en primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las de segunda convocatoria se celebrarán, sea cual fuere el número de asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyan la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán publicadas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno o la Cámara. Los acuerdos que adopten tanto la Junta de gobierno como la Cámara, se harán públicos cuando sean de interés general, a juicio de la Presidencia, por medio de la Prensa o del Boletín de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Art. 50. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar ni tomar acuerdos respecto a cuestiones ajenas a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Art. 51. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptue conveniente la Presidencia, o por acuerdo de la Junta de gobierno, debiendo celebrar, por lo menos, una sesión mensual, excepto los meses de Julio y Agosto, que vacarán.

Art. 52. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo, sin excusa legítima, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse.

2.º Por no asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones anuales sin causa justificada de ausencia o enfermedad.

3.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le corresponda, pasado un trimestre de habersele presentado al cobro y sin perjuicio de que la Cámara le haga efectiva por los medios legales.

4.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de los que la integren.

5.º Por dejar de ser Propietario.

Los que pierdan el cargo por disolución de la Cámara y por cualquiera de las causas expresadas en los cuatro primeros números, no podrán ser reeligidos miembros ni nombrados Vocales representantes de las Cámaras en otro organismos o

Corporaciones oficiales durante los seis años siguientes a la fecha en que cesaron.

Art. 53. El Secretario de la Cámara dará cuenta a la Junta de Gobierno de las vacantes ocurridas por defunción y de las que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se produjeran.

En la primera sesión que celebre la Cámara será declarada la vacante y si fuese debida a los motivos expresados en el artículo anterior, se notificará la resolución al interesado dentro de los tres días siguientes. Este podrá entablar contra el acuerdo recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación.

El recurso deberá interponerse presentando el escrito al Presidente de la Cámara, quien lo elevará al Ministerio con el informe de la Junta de Gobierno, dentro del plazo de diez días, debiendo ser resuelto por el Ministerio, previo informe de la Junta Consultiva.

En caso de interponerse recurso contra la declaración de una vacante, no se procederá a elecciones para cubrirla hasta pasados ocho días después en que haya llegado a poder de la Cámara la resolución del Ministerio.

Art. 54 Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones de miembros que ya hubiesen tomado posesión del cargo han de llenarse dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente en la forma prevista en los artículos 30 y siguientes.

Las producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante.

La elección se hará por papeletas, en la sesión inmediata a la en que el Presidente declare la vacante, si no se ha entablado recurso, y los elegidos desempeñarán interinamente el cargo durante el tiempo que restare hasta hacerse nueva elección por cualquier causa.

Cuando el número de miembros interinos sean de la tercera parte de los que constituyen la Cámara se procederá a la elección parcial, para cubrir las vacantes en la forma expresada en el párrafo primero.

Art. 55. Las Cámaras formularán, para su régimen interior un Reglamento, amoldado a las disposiciones de éste, que deberán ser respetadas íntegramente, y la remitirán por duplicado a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Harán constar en él la forma en que esté constituida la Cámara, con la división de sus electores en grupos y categorías, pudiendo organizar sus trabajos y oficinas como tengan por conveniente, nombrar las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno, y fijar el personal que juzguen necesario.

El Secretario será inamovible, no pudiendo ser separado de su cargo sino en virtud de expediente en que sea oído el interesado y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.

Dicho expediente será instruido por la persona que designe la Junta de gobierno, previo acuerdo de esta o a propuesta de la tercera parte de los miembros de la Sociedad.

Se determinarán las condiciones que ha de reunir el Secretario, y las de ingresos, ascensos, excedencias, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad, sanciones, separación, funciones y deberes de los empleados.

Los nombramientos de éstos se harán por mayoría absoluta de votos de los miembros que integran la Cámara.

Las suspensiones de empleo y sueldo de más de un mes se acordarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Cámara. Las de menos de un mes se acordarán por el Presidente, bien por sí o a propuesta del Secretario, dando cuenta a la Cámara en la primera sesión que celebre.

Contra los acuerdos que tomen las Cámaras sobre personal podrán los interesados y los que se consideren perjudicados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, presentándolo dentro de cinco días a la Cámara, la que lo remitirá con su informe durante los quince días siguientes.

CAPÍTULO V

Recursos y administración de las Cámaras

Art. 56. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad, como recurso fijo y permanente para atender al cumplimiento de sus fines, percibirán de cada uno de sus asociados electores una cuota personal, que tendrá el carácter de remuneración de aquellos trabajos que las Cámaras efectúen, gestiones que realicen y servicios que presten a los asociados con carácter general, en beneficio y defensa de los intereses comunes.

Art. 57. Es obligatorio el pago de la cuota mencionada en el artículo anterior, y será proporcionada a la que los propietarios paguen al tesoro por contribución urbana, sin que por esto pueda nunca entenderse que constituyen un recargo sobre dicha contribución.

La escala de cuotas será:

	<u>Pesetas anuales</u>
Los que paguen más de 50.000 pesetas de contribución total al año abonarán a la Cámara	500
De 25.000,01 a 50.000	400
De 20.000,01 a 25.000	300
De 15.000,01 a 20.000	200
De 10.000,01 a 15.000	100
De 5.000,01 a 10.000	80
De 3.000,01 a 5.000	60

Los que paguen de 0,01 a 3.000 pesetas abonarán a la Cámara la cuota que esta fije al formar sus presupuestos anuales, en los que consignarán la escala que acuerden, sin que en ningún caso puede exceder para estos electores de 60 pesetas anuales, ni ser superior al importe de la cuarta parte de la contribución que cada uno pague.

Los que no paguen contribución por excepción perpetua abonarán a la Cámara una cuota equivalente a la mínima que paguen los de la categoría primera del grupo en que estén clasificados.

Art. 58. Los propietarios no podrán por causa alguna excusarse del pago de estas cuotas, ni las Cámaras podrán eximirles de dicho pago.

Esto no obstante, si la Cámara cuenta con recursos suficientes para cumplir todos sus fines, después de aprobados por el Ministerio sus presupuestos ordinarios, pueden renunciar, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros, al percibo de las cuotas que, con arreglo a la escala que hayan fijado, no lleguen a seis pesetas anuales.

Los recibos de cuotas obligatorias que no se hayan podido hacer efectivos en el periodo de cinco años, a partir de la fecha de su expedición, se declararán prescritos y serán anulados por la Cámara, excepto aquellos en que la reclamación de pagos esté pendiente de resolución judicial o administrativa.

Art. 59. La cobranza de las cuotas obligatorias se hará según su cuantía, por trimestres, semestres y años adelantados, verificándose el pago en el domicilio de la Cámara.

En el caso de resistencia al pago de estas cuotas, las Cámaras seguirán para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Art. 60. Independientemente de la cuota obligatoria que debe abonar todo elector asociado, las Cámaras podrán percibir en concepto de cuotas especiales, arbitrios o derechos, las cantidades que fijen en sus Reglamentos como remuneración de servicios de carácter especial y de interés particular que tengan implantados o que en lo sucesivo implanten, los que se prestarán a solicitud del asociado y en su exclusivo y particular provecho, siendo siempre requisito indispensable para la prestación del servicio que el asociado se halle al corriente en el pago de la cuota obligatoria.

Las cuotas especiales serán administradas libremente por la Cámara sin otra obligación que la de incluir en las cuentas que anualmente han de rendir al Ministerio las partidas globales de ingresos y gastos por este concepto y el saldo que arrojen.

Art. 61. El año económico para las Cámaras empezará a regir el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

La Junta de Gobierno de la Cámara formará anualmente los presupuestos de ingresos y gastos con vista de los informes y anteproyectos que formará la Comisión que se menciona en el artículo siguiente:

Así mismo formará las cuentas y la liquidación del presupuesto y el balance inventario de bienes de la Cámara, sometiéndolos al exámen y aprobación de la misma.

Para cada obra importante o servicio que realice o administre la Cámara formará la Junta de Gobierno presupuestos especiales y dará cuenta de su inversión.

Tanto los presupuestos ordinarios, como los especiales, las cuentas y liquidaciones de unos y otros y los balances e inventarios se someterán a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Si no hubiese recaído acuerdo antes del 31 de Diciembre, se considerarán aprobados.

Si la resolución ministerial rectificara los presupuestos aprobados por la Cámara, deberá ésta atenerse a las rectificaciones acordadas por el Ministerio.

A los efectos del párrafo anterior, los presupuestos deberán remitirse al Ministerio antes del 1.º de Noviembre: las cuentas antes del 1.º de Abril, ambos por duplicado, con copia certificada del acuerdo de aprobación por la Cámara y conforme a las instrucciones y modelos al efecto aprobados. El cumplimiento de este precepto se considerará falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de este Reglamento.

A las cuentas acompañará además una relación certificada de sus justificantes, y al rendirlas se notificará a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, el número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas a que obedezca, del tanto por ciento que represente en las ingresos calculados y del procedimiento que se siga contra los morosos.

Art. 62. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente, encargada de la gestión económica y, por tanto, de redactar los anteproyectos de presupuestos, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo siguiente: facilitar a la Junta de Gobierno todos los antecedentes necesarios para liquidar los presupuestos y rendir cuentas de los mismos, formar los balances de inventario, intervenir en cuanto se refiera a la recepción, reparto o anulación de cuotas e impedir bajo su responsabilidad todo gasto que no se halle dentro de lo preceptuado en este capítulo.

Esta Comisión se compondrá de un Vicepresidente, del Tesorero, del Contador y de dos miembros elegidos por la Cámara, después de cada renovación trienal.

Art. 63. Las Cámaras que por cuotas obligatorias de sus electores ingresen cantidad superior a 10.000 ptas., solo podrán destinar a sus gastos generales una parte, y el resto lo dedicarán necesariamente a obras y servicios de interés para la propiedad urbana.

La proporción de los recursos destinados a estas obras y servicios, según la cantidad total ingresada, se regirá por la siguiente escala.

De 10.001 a 15.000, el 10 por 100.

De 15.001 a 25.000, el 20 por 100.

De 25.001 a 50.000, el 30 por 100.

De 50.001 a 100 000, el 40 por 100.

De 100.001 en adelante, 50 por 100.

También se destinarán a obras y servicios de interés general el sobrante que resulte de las cuentas de todos los presupuestos.

CAPITULO VI

Relación de las Cámaras con el Gobierno, Autoridades y Corporaciones

Art. 64. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y Dependencias oficiales, en plazo prudencial, contestaciones a las comunicaciones que les dirijan, después de haberlas reiterado, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 65. El Gobierno y, en su representación, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá obligar a las Cámaras a reunirse en la fecha que estime conveniente para el estudio de cuestiones de su incumbencia siempre que así convenga a los intereses públicos y a proporcionar los datos o evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Las consultas que dirija el Gobierno a las Cámaras de la Propiedad, habrán de ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, salvo caso excepcionales y justificados en que se ampliará hasta dos meses.

Al informe que emitan se unirán los dictámenes de minoría o votos particulares, si se hubiesen formulado.

Art. 66. Las Cámaras de la Propiedad solo podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, previo informe de su Junta Consultiva y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando una Cámara sea disuelta, si es provincial o de población de mas de 20.000 habitantes, se encargará interinamente de la administración y de la conservación de libros, documentos y demás una Comisión especial integrada por un número de miembros no inferior a cinco, ni superior a nueve, que serán nombrados de entre las personas que figuren en el censo de la Cámara, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria que podrá también designar un Delegado en dicha Comisión, con las facultades que se determinen de Real orden.

La Comisión nombrará su Presidente, Tesorero y Contador.

Art. 67. La misma Comisión procederá a la reconstitución de la Cámara verificándose las elecciones dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disolución.

Si para esta reconstitución la Comisión no convocase las elecciones dentro del plazo de tres meses, hará la convocatoria el Gobernador Civil, verificándose las elecciones bajo la presidencia del Delegado designado por el Ministerio, sin perjuicio de la responsabilidad en que por no cumplir lo ordenado por la Autoridad puedan incurrir los que formen la Comisión interina.

En este caso, el Director general de Comercio, Industria y Seguros nombrará la Comisión que bajo la presidencia del Delegado haya de hacer la elección.

Si la Cámara disuelta es de población menor de 20.000 habitantes, se declarará extinguida, incorporándose su censo al de la Cámara provincial.

Art. 68. Siempre que por disolución de una Cámara sean renovados sus miembros totalmente, se determinará por sorteo los que deben cesar en la primera renovación trienal, procurando en lo posible que el sorteo se efectúe sobre grupos y categorías y no por individuos.

Art. 69. Todas las Cámaras enviarán obligatoriamente al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, antes del 1.º de Abril de cada año, una memoria de los trabajos que hayan realizado durante el año anterior, con todos los datos que puedan interesar a la propiedad urbana.

Si las Memorias fuesen impresas, las Cámaras tendrán un plazo suplementario para el envío que no excederá del 1.º de Junio. Para utilizar este plazo suplementario deberán notificar al Ministerio antes de 1.º de Marzo, su propósito de remitir impresa la Memoria.

Art. 70. A los efectos de la Ley y Reglamento de jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ponen término a la vía gubernativa en todas las cuestiones en que con arreglo al Reglamento intervenga.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Cámaras que en su organización no se hallen adaptadas a lo que dispone los artículos 15 y siguientes de este Reglamento, procederán a su reorganización inmediatamente.

A este efecto, todas las Cámaras actualmente constituidas presentarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este Reglamento en la Gaceta, un informe razonado acerca del total de miembros que entienda ha de componerla de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse sus electores y del número de representantes que unos y otros han de elegir pudiendo proponer que se conserve su composición y organización actuales en el caso de considerarlas ajustadas a los preceptos de los expresados artículos.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en vista de los mencionados informes, resolverá sobre dichos extremos respecto de cada Corporación.

Segunda. En las capitales de la provincia y poblaciones de 20.000 o más habitantes donde aún no se hayan creado Cámaras de la Propiedad Urbana, se constituirá por el Gobernador Civil, en el plazo mas breve posible, una Junta encargada de organizar la Cámara en la forma que se indicará a continuación.

En las capitales de provincia esta Junta la compondrán: el Gobernador civil, como Presidente; como Vice-presidente, el Presidente de la Cámara de Comercio, cuatro propietarios de fincas urbanas de la capital, elegidos dos de ellos por sorteo, entre los veinte que paguen mayor cuota de contribución, y los otros dos entre los veinte que paguen menor cuota de contribución, y el Secretario de la Cámara de Comercio que actuarán como Secretario de la Junta.

En las poblaciones de 20.000 o más habitantes que tengan Cámara de Comercio, actuará como Presidente, por delegación del Gobernador civil, el Alcalde de

la localidad, y como Vice-presidente el Presidente de la Cámara de Comercio; completando la Junta cuatro propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos en la forma prevista en el párrafo anterior.

En las poblaciones en que no exista Cámara de Comercio, compondrá la Junta el Alcalde, como Presidente, y seis propietarios de fincas urbanas de la localidad, elegidos por sorteo, en la forma ya expresada, actuando como Secretario un vecino de la localidad, a ser posible Letrado, elegido por la misma Junta.

La Mesa electoral para elegir los miembros de las Cámaras de nueva creación, estará formada por tres de los que constituyen la Junta organizadora, elegidos por ésta, y los cuatro Interventores que preceptúa el Reglamento.

Tercera. Constituidas estas Juntas procederán:

a) A formar las listas electorales con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, y en vista de ellas elevarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la propuesta acerca del número de miembros que haya de componer la Cámara y los grupos y categorías en que hayan de distribuirse los electores respectivos, consignando el número total de electores y la contribución total que corresponda a cada uno de los grupos y a cada una de las categorías.

El plazo para formar las listas de electores o Censo de la Cámara y elevar al Ministerio la propuesta, no podrá exceder de sesenta días, a contar desde la constitución de la Junta.

b) El mismo día en que se remita al Ministerio la propuesta serán expuestas al público, en el domicilio de la Junta, las expresadas listas, durante el plazo de quince días, haciéndole saber a los electores por el Boletín Oficial, por la prensa u otro medio de publicidad.

c) Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de los electores o sobre su clasificación, se emitirán durante los cinco días siguientes, y en otro plazo igual habrán de resolver sobre ellas las Juntas. Estas resoluciones se notificarán a los interesados a medida que se vayan dictando, y contra ellas se podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Comercio, Industria y Seguros, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

d) Las elecciones para la constitución de las Cámaras se celebrarán inmediatamente de terminados por cada Junta los trabajos preparatorios y previa convocatoria del Gobernador civil publicada con diez días por lo menos de anticipación y con sujeción a lo que se establece en este Reglamento.

e) Cuando no se haya formulado reclamación contra el censo se convocarán las elecciones tan pronto como la propuesta se reciba aprobada por el Ministerio.

Cuarta. Las Cámaras provinciales formarán el censo de propietarios de las poblaciones de 20.000 ó más habitantes enclavadas en la provincia y que no tuviesen organizada la correspondiente Cámara local, incorporándole al suyo hasta tanto éste se constituya, estando obligados los propietarios al abono de la cuota reglamentaria a la Cámara provincial.

Quinta. Las Asociaciones de propietarios legalmente constituidas que no

tengan carácter oficial y estén domiciliadas en poblaciones en que haya de constituirse Cámara podrán solicitar su transformación, quedando facultadas sus Juntas directivas para realizar lo prevenido en las anteriores disposiciones.

En las localidades en que existan dos o más Sociedades de propietarios no oficiales se pondrán de acuerdo sus Juntas Directivas para constituir la Junta que ha de organizar la Cámara.

Si dichas Sociedades no se ponen de acuerdo, el Gobernador civil designará ocho individuos entre los que pertenezcan a las Juntas directivas de aquellas para formar la Junta organizadora, que actuará bajo la presidencia de dicha Autoridad o del Alcalde en las localidades que no sean capitales de provincia.

Si estas Sociedades no remiten al Ministerio la propuesta de constitución de la Cámara dentro del plazo marcado, se prescindirá de su concurso y se procederá por el Gobernador civil a constituir la Junta organizadora en la forma prevista en la disposición segunda.

Sexta. El día en que queden constituidas las Cámaras, las Juntas organizadoras se lo comunicarán al Director general de Comercio, Industria y Seguros y quedarán disueltas.

Séptima. Las actas de las Juntas, el censo, el expediente electoral y todos los documentos relacionados con la gestión practicada se entregarán al Presidente de la Cámara para su archivo en el de la Corporación.

Del censo remitirán una copia autorizada al Ministerio con los datos que se determinan en el artículo 27.

Octava. Dentro del mes siguiente a su constitución, las Cámaras remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para su aprobación:

1.º Su Reglamento de régimen interior, adaptado a las prescripciones del Reglamento general y a la composición de la Cámara.

2.º Un presupuesto que comprenda los ingresos y gastos de la Corporación hasta 31 de Diciembre próximo.

Las Sociedades que se transformen en Cámaras remitirán con el presupuesto un inventario de los bienes que comprenda el activo y el pasivo de la Corporación, cerrado en el mismo día en que se constituya la nueva Cámara, y una relación de las concesiones de carácter general y local que le corresponden, bienes ajenos que administren o custodien y todo cuanto sea conveniente mencionar para conocer la situación económica de la Sociedad, cuyos derechos han de pasar a la Cámara.

Novena. La mitad de los miembros nombrados, designada por sorteo, cesará, sea cualquiera el tiempo que lleven desempeñando el cargo, en el día que corresponda la renovación trienal de miembros de las Cámaras ya constituidas.

Décima. En las Cámaras que actualmente tienen Secretarios honoríficos cesarán inmediatamente estos en su cargo, quedando como vocales de la Junta de gobierno y pasando los actuales Vicesecretarios a Secretarios retribuidos.

Undécima. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para la inmediata creación y re-

novación total o parcial de cada Cámara y para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 6 de Mayo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

CIRCULAR

Convertida en provincial esta Cámara oficial de la Propiedad Urbana de Gerona ha acordado que se admitan todas las inclusiones y exclusiones del Censo electoral de la Cámara que soliciten los interesados, con el fin de que ninguno de ellos pueda carecer de voto en las elecciones que han de celebrarse dentro la primera quincena de Noviembre próximo para el caso de que no pudiera estar terminado totalmente dicho Censo electoral, y fuere expresa voluntad suya el figurar en él.

Para el cumplimiento de dicho acuerdo y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto de 6 de Mayo corriente, publicado en la GACETA del 12, ruego a los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan disponer la publicación de la presente por los medios que se acostumbre emplear en sus respectivas localidades, para conocimiento de los propietarios de fincas urbanas sitas en esta provincia; debiendo advertir lo siguiente.

Primero. Que esta Cámara remitirá a esas Alcaldías los impresos que soliciten, para que los propietarios de fincas urbanas puedan suscribirlos a los efectos de las inclusiones y exclusiones referidas y puedan luego estos remitirlas directamente a la Secretaría de esta Cámara.

Segundo. Que tienen obligación de figurar inscritos en el Censo electoral todos los propietarios de fincas urbanas sitas en esta provincia, cualquiera que sea la contribución que satisfagan al Tesoro público, por lo que aunque no instaran voluntariamente su inclusión deberán a su tiempo ser inscritos.

Tercero. Que en las hojas de inscripción deberán hacer constar lo siguiente: nombre y apellidos del propietario, su vecindad y residencia, si es persona jurídica su representación legal, fincas que posee indicando su situación, nombre de la calle y número, cuota anual que satisface al Tesoro por cada una de ellas, su título de propiedad e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Cuarto. Y que el plazo o término para la admisión de las referidas inclusiones y exclusiones terminará el día 31 de Julio.

Gerona 31 de Mayo de 1927.—El Presidente, *Fernando Casadevall*.

Cámara Oficial de Propiedad Urbana de la Provincia de Gerona

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo acordado por el Pleno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Gerona, en la reunión del día 28 de los corrientes, la Junta de Gobierno de la misma, convoca oposiciones para la provisión de la plaza de Oficial primero de sus oficinas, con el sueldo que se fijará al confeccionar el próximo presupuesto y que no podrá ser inferior al actual del vice-Secretario, las cuales se celebrarán en la forma siguiente:

1.º Los aspirantes presentarán las solicitudes a la Junta de Gobierno de la Cámara dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º Documento acreditativo de estar libre de quintas.
- 4.º Certificación del Registro central de penados y rebeldes que acredite no haber sido condenado a penas correccionales ni aflictivas.

En el acto de presentar las instancias, los solicitantes satisfarán la cantidad de diez pesetas, que en ningún caso serán devueltas, y se aplicarán a sufragar los gastos de las oposiciones.

- 2.º Para poder tomar parte en las oposiciones se requiere:
- a) Ser español, mayor de veinte y cinco años de edad y menor de cuarenta.
 - b) Poseer buena conducta.
 - c) Haber cumplido las leyes del servicio militar.
 - d) Saber leer y escribir correctamente el español.
- 3.º Para las oposiciones, regirá el programa oficial de las de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, adicionado con los temas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría.

4.º Las oposiciones empezarán el día 21 de Julio a las diez de la mañana.

5.º Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico. El primero consistirá en contestar, dentro el término de una hora, a cuatro temas del programa sacados a la suerte. En el segundo se practicará una liquidación de cuentas del presupuesto bajo los supuestos que indicará el Tribunal.

6.º Los opositores serán examinados por el Tribunal que designe el Pleno de la Cámara, el cual tendrá amplias facultades para resolver todo lo referente a las oposiciones que no esté previsto en estas reglas.

7.º Terminadas las oposiciones, el Tribunal formulará la calificación de los opositores aprobados y propuesta de nombramiento que la Junta de Gobierno someterá al Pleno de la Cámara para que decida por mayoría absoluta de votos.

Gerona 30 de Mayo de 1927.—V.º B.º El Presidente, *Fernando Casadevall*; El Secretario, *Ricardo Mataró*.

Este número ha sido sometido a la previa censura

A los anunciantes:

En la Secretaría de la Cámara se admiten anuncios para este BOLETÍN, a los precios y con las condiciones siguientes:

Por número

	<u>Para los anunciantes asociados</u>	<u>Para los no asociados</u>
	Pesetas	Pesetas
Página entera.	11	12
Media página.	6'50	7
Cuarto de página	3'60	4
Octavo » »	2'00	2'50

Número mínimo de anuncios: TRES

Por año

Página entera.	50	60
Media página.	30	40
Cuarto de página	15	20
Octavo » »	10	12

Este BOLETÍN se remite a todos los propietarios de las fincas urbanas de esta ciudad, a todas las Corporaciones de la Provincia y a todas las Sociedades locales.



Banco Hipotecario — de España —

Préstamos al 6 por 100 de interés anual,
SIN EL IMPUESTO DE UTILIDADES

Los intereses se cobran por
semestres vencidos.

Tramitación rápida
Reserva absoluta.

Ampliarán informes en la

Plaza Marqués de Camps, 15, 2.º

GERONA